

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho de la señora juez el presente proceso informando que el curador ad-litem de la parte demandada dentro del término concedido contestó la demanda y no propuso medios exceptivos, no obstante lo anterior, se advierte que revisado el expediente se evidencia una irregularidad en la notificación de las demandadas, ya que aún cuando el apoderado del extremo activo informó que la dirección de las señoras Monica Lineth y Liceth Ximena Soto Noreña era la carrera 16 No. 4-86 de la ciudad de Pereira, Risaralda (ver folio 54), y en el citatorio firmado por esta secretaria se indicó la dirección descrita, lo cierto es que la empresa de mensajería 4-72, remitió las comunicaciones a direcciones diferentes, así: Monica Lineth Soto Noreña (carrera 7 No. 4-86) y Liceth Ximena Soto Noreña (calle 16 No. 4-86) y este fue el motivo de la devolución por la causal de inexistencia de las direcciones (ver folios 66 y ss).

Sírvase proveer, Salamina, Caldas, 07 de octubre de 2020.

**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Salamina, Caldas, 07 de octubre de 2020

<b>Interlocutorio:</b>	<b>No. 352</b>
<b>Proceso:</b>	<b>DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2020-006</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CONSUELO ROMERO SALAZAR</b>
<b>Demandadas:</b>	<b>MONICA LINETH SOTO NOREÑA LICETH SOTO NOREÑA</b>

### **I.OBJETO DE LA DECISION**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho en torno a la advertencia de nulidad, dentro del proceso de la referencia, toda vez que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo<sup>1</sup>.

### **II.ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 10 de febrero del año que avanza se admitió el presente asunto y se dispuso la notificación de las demandadas.

Tras varios intentos de notificación sin resultados positivos, el vocero judicial del extremo activo indicó como nueva dirección de las accionadas la “carrera 16 No. 4-86, Apto 702 de la ciudad de Pereira, Risaralda” y el despacho, por auto de fecha 05 de marzo hogaño tuvo

---

<sup>1</sup> Ver Numeral 8 del Artículo 133 del CGP en consonancia con el Artículo 137 del mismo código.

en cuenta está nueva dirección y el secretario del juzgado procedió a realizar los citatorios relacionando el referido destino.

El 13 de marzo siguiente, el secretario del despacho expidió una constancia indicando que los citatorios enviados a la “carrera 16 No. 4-86, Apto 702 de la ciudad de Pereira, Risaralda” para notificar a las demandadas, fueron devueltos por la empresa 4-72, en tanto esa dirección no existe. Y, en virtud a la citada constancia se requirió al promotor de la acción para que indicará si conocía una nueva dirección.

El representante de la demandante informó que desconocía una nueva dirección de notificación de las demandas y pidió el emplazamiento de las mismas, solicitud a la que se accedió el 12 de agosto de 2020 y el 14 de septiembre se les nombró como curador ad-litem, cargo que fue aceptado por el Dr. Manuel Sebastián Ariza Ramírez, quien contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos.

De cara al informe secretarial plasmado al inicio de este auto, se procedió a revisar detenidamente el expediente, corroborándose que, en efecto, existe una irregularidad en la notificación de las demandadas, ya que, aun cuando el apoderado del extremo activo informó que la dirección de las señoras Monica Lineth y Liceth Ximena Soto Noreña era la carrera 16 No. 4-86 de la ciudad de Pereira, Risaralda (ver folio 54), y en el citatorio firmado por el secretario se indicó la dirección descrita, lo cierto es que la empresa de mensajería 4-72, remitió las comunicaciones a direcciones diferentes, así: Monica Lineth Soto Noreña (carrera 7 No. 4-86) y Liceth Ximena Soto Noreña (calle 16 No. 4-86) y este fue el motivo de la devolución por la causal de inexistencia de las direcciones (ver folios 66 y ss).

### III. CONSIDERACIONES

Estando el proceso pendiente de señalar fecha y hora para el deslinde, observa esta judicial que en este asunto se presenta una causal de nulidad que no puede pasar inadvertida, ya que la notificación de las demandadas del auto admisorio de la demanda no se practicó en legal forma, por cuanto la empresa de mensajería 4-72 remitió las citaciones a un lugar distinto al establecido en la comunicación firmada por la secretaria del despacho.

En virtud de lo anterior, la orden de emplazamiento de las señoras Monica Lineth y Liceth Ximena Soto Noreña no era procedente, toda vez que faltó intentarse la notificación de las mismas en la “carrera 16 No. 4-86, Apto 702 de la ciudad de Pereira, Risaralda”.

Al respecto estipula el artículo 290 del Código General del Proceso que: *“Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)”* Subrayado por fuera del texto.

Sin embargo, en hora actual no se ha enviado la notificación de la demandada en la dirección relacionada por el abogado de la accionante (“carrera 16 No. 4-86, Apto 702 de la ciudad de Pereira, Risaralda”), pues la empresa de mensajería 4-72, remitió las comunicaciones a direcciones diferentes, así: Monica Lineth Soto Noreña (carrera 7 No. 4-86) y Liceth Ximena Soto Noreña (calle 16 No. 4-86) y este fue el motivo de la devolución por la causal de inexistencia de las direcciones (ver folios 66 y ss).

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que la orden de emplazamiento dada mediante auto del 12 de agosto de 2020 se realizó sin el lleno de requisitos de que trata el artículo

293 del Código General del Proceso, procede este Despacho a poner en conocimiento de la parte afectada la causal de nulidad de que trata el artículo 133 del mismo código y que aquí se configura:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*”

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 137 de la Codificación en cita *“en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

Siendo que la causal de nulidad que aquí nos ocupa es de aquellas saneables, se ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del C.G.P.

Se ordena notificar a las señoras Monica Lineth y Liceth Ximena Soto Noreña este proveído, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en la dirección “carrera 16 No. 4-86, Apto 702 de la ciudad de Pereira, Risaralda”, para el efecto, deberá advertirse a las demandadas que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el término previsto en el artículo 137 del CGP comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el vocero judicial del extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado ([j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia. Con la citación debe aportarse copia de la demanda, los anexos, el auto admisorio y este proveído, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería. Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído no es alegada la nulidad por la parte afectada, se tendrá por saneada la misma y se continuará el trámite del proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte afectada (Monica Lineth y Liceth Ximena Soto Noreña), la causal de nulidad que afecta el presente proceso, en la forma y en los términos establecidos en el artículo 137 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las señoras Monica Lineth y Liceth Ximena Soto Noreña este proveído, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en la dirección “carrera 16 No. 4-86, Apto 702 de la ciudad de Pereira, Risaralda”, para el efecto, deberá advertirse a las demandadas que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el término previsto en el artículo 137 del CGP comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el vocero judicial del extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado ([j01prmpalsamina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsamina@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia. Con la citación debe aportarse copia de la demanda, los anexos, el auto admisorio y este proveído, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería. Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

**TERCERO:** Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído no es alegada la nulidad por la parte afectada, se tendrá por saneada la misma y se continuará el trámite del proceso.

## NOTIFÍQUESE

**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA  
JUEZ**

Estado N° 88  
Fecha: Octubre 08 de 2020  
Secretario: David Felipe Osorio Machetá

**Firmado Por:**

**MARIA LUISA TABORDA GARCIA  
JUEZ  
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SALAMINA-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c346b0754b0f921e668fc80cb4bee590bc3d717052355579bcd739a1ff7619c0**

Documento generado en 07/10/2020 12:53:07 p.m.